

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 VALENCIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000065/2020

Demandante:

Procurador:

Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Demandado: WIZINK BANK SA

Procurador:

Abogado:

SENTENCIA N° 23/21

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintiocho de enero de dos mil veintiuno

D^a _____, Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia Número 4 de Valencia, los presentes autos de juicio ordinario de acción de nulidad contractual con reclamación de cantidad, número 65/2020, promovidos por DON _____, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **DON _____**, bajo la dirección del Abogado D. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ, frente a **WIZINK BANK, S.A**, representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA _____ y asistida del letrado D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de enero de 2020, **DON _____**, interpuso petición de procedimiento ordinario en ejercicio de acción individual de nulidad por usura de contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria, estipulado en condiciones generales de la contratación; nulidad por

falta de transparencia y/o por abusividad de diversas cláusulas, entre ellas la de tipo de interés remuneratorio y composición de los pagos, y reclamación de cantidad frente a **WIZINK BANK, S.A** en cuyo suplico interesa:

“dicte en su día Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda Y

DECLARE:

A) LA NULIDAD DEL CONTRATO REFERIDO POR USURA.

B) SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR:

B.1 NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y/O ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE FIJACIÓN DE INTERÉS REMUNERATORIO Y COMPOSICIÓN DE PAGOS DEL CONTRATO;

B.2 NULIDAD POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE COMISIÓN DE IMPAGADOS Y CLÁUSULA DE MODIFICACIÓN UNILATERAL DE LAS CONDICIONES.

Y CONDENE A LA DEMANDADA A:

1) LA RESTITUCIÓN DE LOS EFECTOS DIMANANTES DEL CONTRATO DECLARADO NULO O DE LAS CLÁUSULAS CUYA NULIDAD SEA DECLARADA, CON DEVOLUCIÓN RECÍPROCA DE TALES EFECTOS.

2) PAGAR LOS INTERESES LEGALES Y PROCESALES

3) AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES

Alega:

- que se trata de un consumidor y la operación que es objeto de esta litis es un crédito revolving.

-que en fecha 11 de septiembre de 2012, se encontraba en una estación de tren, y en ese instante unos comerciales que se encontraban en un stand en la estación, le comercializaron la tarjeta “citi oro gratis” en aquel momento perteneciente a Citibank, posteriormente a bancopopular-e, ahora representado por la demandada WiZink Bank,pero en realidad lo que se le colocó fue la contratación de un crédito al consumo instrumentalizado mediante la tarjeta “citi oro gratis”

comunicándole que tendría una línea de crédito con unos intereses muy bajos y que además podría pagar en cómodos plazos de su elección.

-que posteriormente, con la creencia de tener un crédito a precio de mercado y cuyos pagos siempre incluirían la reducción del capital pendiente, mi mandante utilizó la tarjeta en diversas ocasiones, sin advertir ni el tipo de interés desproporcionado ni el mecanismo de capitalización de intereses de la tarjeta, todo ello enmascarado en la falta absoluta de información clara sobre lo que pagaba cada mes y el coste real de la financiación –además de la confusión generada por los por diversos cambios en la posición del acreedor-.

-que las cláusulas del contrato son CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN conforme a la Ley 7/1998 de 13 de Abril, por cuanto fueron impuestas por la demandada y han sido predispuestas y redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, sin que exista negociación individual de las mismas. Todo ello en consonancia con las más recientes definiciones e interpretaciones del pleno del Tribunal Supremo

-que el resumen de condiciones del contrato DOCUMENTO N° 1 es:

- Fecha contratación: 11/09/2012
- TAE inicial/actual contrato: 26,82%
- Cuotas flexibles que capitalizan intereses (efecto-revolving): SI
- Facilidad de crédito con SIN LÍMITE MÁXIMO CUANTITATIVO. En el contrato no consta ningún limite cuantitativo, pero de los recibos se desprende la existencia de un límite al principio y posteriormente de 12.140€.
- No requiere cuenta abierta en la entidad. Los pagos estaban domiciliados en una cuenta del demandante.
- Usada para adquisición de bienes y servicios de consumo.

Y como Información adicional:

- La Tasa media ponderada de todos los plazos (TAE) de créditos al consumo publicado por el Banco de España a la fecha del contrato: 9,34 %

· Tipo de Interés legal año del contrato: 4 %

-que el demandante nunca recibió información clara del producto, ni en la contratación ni durante el desarrollo de la relación contractual. Fue a raíz de la repercusión en los medios de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015 que reparó en la oscuridad de la información de la tarjeta, así como que la deuda pendiente no se reducía como debería, con intereses muy elevados y otros cargos totalmente injustificados, con un tipo de interés desproporcionado, al igual que el modo de amortización, viendo que pasados los meses la deuda no minoraba

-que la tarjeta ha dejado de ser utilizada por el actor y en la actualidad le reclaman deuda por ella, que evidentemente la gran mayoría corresponde a los intereses. Desde la contratación, el demandante atendió las cuotas que se fueron cargando mensualmente con la creencia de estar pagando un interés cercano al interés legal, creyendo que la cuantía de los cargos incrementaba en consonancia al importe del capital del que había dispuesto. Sin embargo, y dado que el argumento de la venta de la tarjeta fue la facilidad de aplazar los pagos, cuando la cuota elegida no cubría la totalidad de los intereses, el capital pendiente también fue aumentado. Este es el sorpresivo efecto 'revolving' de capitalización de intereses del que nunca se informó a mi mandante cuando se le dio opción de modificar las cuotas mensuales; nunca se le dijo que el exceso de intereses que no quedara cubierto por la cuota aumentaría la deuda. Tampoco se le avisó de forma clara del tipo de interés que se le cobraría y que también se han hecho cargos periódicos por intereses, así como diferentes comisiones por disposición de efectivo y reclamación de impagos

Junto a ello añade un resumen de la sentencia del tribunal supremo, pleno, de 25 de noviembre de 2015: principios jurisprudenciales sobre la ley de la usura aplicables al caso así como argumenta que la única comparativa posible para determinar la usura del tipo de interés aplicado en el contrato objeto de litis es la TEDR media ponderada de todos los plazos de los créditos al consumo y no la media TEDR de tarjetas de crédito publicadas por el propio Banco de España. Y ello porque es una media real del producto real que contrató el consumidor: crédito

al consumo. Y es la única que incluye facilidades de crédito sin límite de disposición, sin cuenta vinculada, y para todos los plazos; no siendo admisible que se compare el tipo aplicado con una media restringida a otros productos distintos, por el mero hecho de conveniencia de las entidades. Añade que las condiciones contenidas en este documento son ABSOLUTAMENTE ILEGIBLES. Y sobre las comisiones, que las comisiones por devolución no pueden quedar amparadas en el principio de libertad contractual consagrado en el Art. 1255 CC, porque carecen de causa que las justifique ex. Art. 1274 y 1275 CC, ya que el mero hecho de comunicar el Banco el impago no es un nuevo servicio ajeno al propio contrato, que ya tiene su justa retribución en las comisiones de gestión o de cobro, así como en el importante tipo de interés. . En definitiva, la comisión de impagados no corresponde a un servicio prestado

SEGUNDO.- Admitida a trámite la petición, se emplazaba a la demandada que contestó en primer lugar indicando que la consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios, no puede ser, la restitución por la demandada de las cantidades abonadas por este concepto, subsistiendo el resto del contrato y consiguiendo así la demandante que la financiación otorgada por el Banco sea a coste cero, eximiéndose de sus obligaciones, sino que en el supuesto caso en el que se declarase nula por falta de transparencia la cláusula de intereses remuneratorios, siendo este un elemento esencial del contrato, ello conllevaría la nulidad del mismo, y por tanto, WIZINK debería restituir únicamente las cantidades abonadas que excedan del capital prestado. No obstante, debemos aclarar que, si la cantidad abonada por la actora no fuera suficiente para cubrir el capital dispuesto por la misma, será la demandante la que deberá abonar a la demandada la diferencia existente. Añade que el Tribunal Supremo ha establecido en su reciente Sentencia núm. 149/2020, de 4 de marzo, que el tipo de interés de referencia para llevar a cabo el test de usura debe ser el tipo de interés propio del mercado con el que el producto litigioso presenta más afinidad. Y que en esa misma sentencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que el mercado de referencia de las tarjetas de crédito Wizink no puede ser otro que el mercado de tarjetas de crédito revolving y que, por tanto, para

realizar el test de usura, debe atenderse a las estadísticas que publica el Banco de España para este concreto producto. Y que finalmente, en la referida Sentencia, el Tribunal Supremo ha determinado que la comparación de tipos de interés debe realizarse en términos TAE. Es decir, debe compararse la TAE aplicada a la tarjeta de crédito con la TAE que conste acreditada como “tipo de interés normal”. Que con una TAE media del 24% en las estadísticas del Banco de España y en el mercado, no cabe estimar que un tipo de interés del 26,82% resulta notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, por lo que la acción de nulidad radical por usura debe decaer.

En cuanto a la pretensión subsidiaria refiere que el contrato de tarjeta de crédito suscrito con el cliente, lejos de lo establecido en el escrito de demanda, sí supera los controles de inclusión y transparencia y no contiene ninguna cláusula que pueda ser calificada de abusiva:

Todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia.

ii. El tipo de interés remuneratorio, en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto al control de abusividad.

iii. Las comisiones cobradas por el Banco son válidas y eficaces

iv. La capitalización de intereses devengados, vencidos y aplazados es conforme a Derecho y no genera una situación de desequilibrio entre las partes;

v. La facultad del Banco para modificar unilateralmente las condiciones aplicables al Contrato es lícita;

vi. La actuación de D. _____ contraviene sus actos propios.

Explicaba la forma de contratación de este producto, y precisaba respecto a la situación actual del mismo que durante los 8 años que el contrato ha estado en vigor, el demandante ha dispuesto de un total de 13.360,55 euros y ha abonado la cantidad total de 19.773,85 euros, que así consta en los cuadros de movimientos

de la tarjeta que aportan y en los extractos mensuales que se le enviaron a su domicilio y que permite apreciar que Wizink informó al demandante en reiteradas ocasiones de que, si optaba por devolver el crédito dispuesto en la modalidad de pago aplazado, se devengarían intereses calculados a un tipo de interés concreto

Añade que la cláusula de intereses remuneratorios supera los controles de transparencia. una cláusula de interés que establece un tipo de interés fijo y no variable no es una cláusula difícil de comprender.

TERCERO.- Convocada audiencia previa se celebró el 15 de diciembre de 2020 del corriente a la que asistieron las partes ratificándose en sus escritos. Por el tribunal se rechazó suspender el procedimiento por cuestión prejudicial, lo que fue consentido.

La única prueba admitida fue la documental, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia por el exceso de trabajo que pesa sobre este juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Sobre el objeto de la controversia.*

Esencialmente se trata de analizar si el contrato de tarjeta de crédito suscrito por el actor con la demandada, que lleva fecha¹¹ de septiembre de 2012, con una TAE del 26,82% a devolver mediante Cuotas flexibles que capitalizan intereses (efecto-revolving), puede considerarse una operación usuraria, por entender que los intereses son notablemente superiores al normal del dinero y desproporcionados en relación con los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito en operaciones similares; y subsidiariamente si estas cláusulas son nulas por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato; así como subsidiariamente

también la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión de impagados y cláusula de modificación unilateral de las condiciones.

SEGUNDO.- Sobre la usura

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura (en adelante, LRU) establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Los requisitos para la apreciación de la usura que contiene el artículo han sido interpretados en reiteradas ocasiones por el Tribunal Supremo, que ha ido estableciendo criterios para apreciar su concurrencia (entre otras, 26 de octubre de 2011, 23 de noviembre de 2009, 14 de julio de 2009, 4 de septiembre de 2007, 8 de junio de 2006, 23 de febrero de 2006, 7 de mayo de 2002, 1 de febrero de 2002 y 2 de octubre de 2001). Tales criterios son los siguientes:

a) Conocer cuál era el interés normal del dinero en la época en que se concertó el contrato para ese tipo de contratos de financiación. No debe tenerse en consideración sólo el valor absoluto del tanto por ciento de interés pactado, sino que ha de atenderse a las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario. El término de comparación es el tipo medio al que se estaba prestando el dinero por entidades crediticias en situaciones de riesgo crediticio similares, lo que depende de factores como la solvencia patrimonial del cliente, la finalidad para inversión o adquisición de productos de consumo y las garantías que se ofrecen para el pago. No puede acudirse a parámetros de comparación tales como el interés legal del dinero, que aprueba anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado; ni tampoco al precio oficial del dinero que pueda marcar el Banco Central Europeo. El criterio de interés normal del dinero lo marca el mercado, en una situación de libertad en su estipulación. La comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal, sino con el interés normal o

habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en esta materia.

b) Que el interés sea notablemente superior, o que el préstamo se otorgue en unas condiciones(plazo inexistente, garantías desmesuradas, pactos de retro, etc.,) que deban calificarse como leoninas.

c) Los intereses que han de tenerse en consideración para apreciar si puede calificarse de usurario un préstamo son, exclusivamente, los remuneratorios retributivos, nunca los moratorios o de demora.

Estudiados los requisitos para poder calificar un interés remuneratorio de usurario, es esencial traer al caso la **STS del Pleno, nº149/2020** conocida sobradamente por las partes, y ello en la medida en que analiza una operación de la misma entidad demandada, celebrada en el mismo año, aunque unos meses antes, en marzo de 2012, (la que es objeto de este litigio es de septiembre de 2012) y analiza el mismo interés (TAE del 26.82%). Esta sentencia argumenta en su fundamento tercero

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

(...)

vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

En su fundamento Cuarto:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito,

importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

Y en su fundamento Quinto:

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

La aplicación estricta de esta resolución lleva sin duda a estimar la demanda planteada.

Ciertamente la parte demandada lleva a cabo un esfuerzo argumental y probatorio para justificar que los intereses de esta tarjeta de crédito no son excesivos o superiores en relación con otras operaciones similares, lo que sería posible, pues la STS transcrita reconoce expresamente que el interés quedó fijado en la instancia al no haberse acreditado *“que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia”* pero ello tampoco se acredita en este supuesto. La demandada aporta a estos fines como documento 5 un informe pericial de COMPASS LEXECON que concluye que *“la TAE de las tarjetas de WiZink (26,8%) es solo 2,8 puntos porcentuales superior a la media simple del total de tarjetas de pago aplazado (24,0%) y que varias entidades tienen tarjetas de pago aplazado con TAEs superiores al de las tarjetas de WiZink. De ello concluimos que los tipos interés de las tarjetas de Wizink están en línea con los de otros productos comparables en España sin que exista evidencia de que sean excesivos o desproporcionados”* pero en dicho informe se parte de la base de considerar como parámetro *“La “media simple” de la TAE para las tarjetas de pago aplazado no vinculadas a la adquisición de bienes de consumo que ofrecen facilidades de crédito de hasta 4.000 euros”* que indican los peritos que es del 24,0%, refiriéndose a operaciones del año 2018, (página 44) por lo que no es concluyente para considerar esta apreciación en relación con los intereses del año 2012 sobre los que no existe un estudio pormenorizado, por tanto, ha de darse por válido el porcentaje de las estadísticas del Banco de España

TERCERO.- Sobre las consecuencias de la nulidad

Aunque la demandada se opone a que la consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios, sea la restitución por la demandada de las cantidades abonadas por este concepto, subsistiendo el resto del contrato y consiguiendo así la demandante que la

financiación otorgada por el Banco sea a coste cero, eximiéndose de sus obligaciones lo cierto es que la Ley de represión de la usura no viene a alterar el principio de libertad de precios, sino a sancionar "un abuso inmoral especialmente grave o reprochable" y así el TS refiere "En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre"

Es de aplicación por tanto el artículo 3 de la Ley de usura conforme al cual "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

La exacta determinación de esta cantidad se hará, en su caso, en ejecución de sentencia

CUARTO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394. LEC se hace imposición de costas procesales a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

He decidido ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por **DON** , contra **WIZINK BANK, S.A** y en consecuencia se declara la NULIDAD del interés remuneratorio establecido en el CONTRATO DE

TARJETA por ser el mismo usurario y en consecuencia se declara que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, condenando a la entidad, en su caso a devolver el exceso, a determinar en ejecución de sentencia con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación previa consignación de 50€ en la cuenta

Expídase testimonio de la presente por el Letrado de la Administración de Justicia, que se unirá a los autos en que se dictó, llevando su original al libro de sentencias.

Así lo acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VALENCIA , a veintiocho de enero de dos mil veintiuno .